Radicación: 19001-31-03-004-2023-00110-02
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Omar Poamanga y otros
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros
Asunto: Se resuelve apelación de auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelve[1] el recurso de apelación[2] que Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso contra el ordinal segundo del auto dictado el 4 de diciembre de 2024[3]. Dicha providencia fue proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

El proceso mencionado fue promovido por los señores Omar Poamanga, Natalia, Carolina y Omar Francisco Poamanga Velasco, Chris Tatiana Yasnó Velasco y Tulia Cristina Malo, contra Hugo Hernando Velasco Olave, Compañía Cartón de Colombia S.A. Smurfit Kappa y la aquí apelante.

En el proveído atacado se concedió a Seguros Generales Suramericana S.A., el término de 3 días para que prestara caución por el valor de las pretensiones de la demanda con el fin de impedir la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el automotor de placas TZP-161 de propiedad de la Compañía Cartón de Colombia S.A. Smurfit Kappa.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 el juzgado de conocimiento decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el automotor de placas TZP-161 de

---

[1] Según el numeral 1 del artículo 31 del CGP.
[2] Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, el auto que fije el monto de la caución para impedir o levantar una medida cautelar es apelable.
[3] Remitido a este despacho judicial el 28 de enero de 2025.

propiedad de la Compañía Cartón de Colombia S.A. Smurfit Kappa. El 20 de septiembre de 2023 fue inscrita esa medida por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali.

2. Posteriormente, surtidas las etapas de rigor se dictó en primera instancia la sentencia 019 del 7 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la empresa Efagram, Inexistencia De Solidaridad Entre los demandados y la aseguradora planteada por Suramericana de Seguros y parcialmente probada la excepción de enriquecimiento sin causa, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y el señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE por los perjuicios materiales causados a OMAR POAMANGA y los morales a él y a TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2019 en la calle 5 número 50-175 Los Jazmines de Popayán.

TERCERO: CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor Omar Poamanga, las siguientes sumas actualizadas a la fecha de la sentencia:

Por lucro cesante pasado $ 3.969.011 que actualizado a la fecha equivale a CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS.

Por Futuro: = $ 32.368.444 que actualizado equivales a CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 45.023.211,37). Según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

CUARTO: CONDENAR a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE, de manera solidaria, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de OMAR POAMANGA, CHRIS TATIANA YASNO VELASCO, NATALIA, CAROLINA y OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) PARA CADA UNO y para la señora TULIA CRISTINA MALO TRUJILLO el equivalente a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000), conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a CARTON DE COLOMBIA S.A SMURFIT KAPPA y al señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE de manera solidaria en favor

de los demandantes a razón del 80%, las cuales se liquidarán por secretaría. En lo referente a las agencias en derecho se fijan a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000).

SEXTO: las condenas impuestas serán canceladas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia so pena de devengar intereses legales.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: DECLARAR que la SURAMERICANA DE Seguros S. A. debe concurrir al pago de la indemnización, pagaderos en favor de la parte demandante por ser también demandada y hacerlo de manera directa por ser también demandada en el proceso.

NOVENO: NO Imponer a la parte demandante la sanción prevista en el artículo 206 del C. G. P. según lo expuesto en precedencia.

DECIMO : Sin lugar a imponer sanciones por el incidente tramitado dado que se probó la veracidad de la excusa presentada por el perito y no se demostró situación contraria a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante ante el despacho.”.

2.1. La decisión en comento fue apelada por los demandados y está pendiente de dirimirse la alzada por parte de esta Corporación.

3. Al presentar los reparos en concreto, el 13 de noviembre de 2024 Seguros Generales Suramericana S.A., también solicitó fijar caución mediante póliza judicial “para impedir y/o levantar todas las medidas cautelares que se hayan solicitado o se llegaren a solicitar en contra de la parte que represento dentro del proceso de la referencia.”.

4. Ulteriormente, el 28 de noviembre de 2023 los demandantes solicitaron el embargo y secuestro del automotor de placas TZP-161. Dicha solicitud fue resuelta en auto del 4 de diciembre de 2023, en el que se dispuso lo siguiente:

“Primero.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa n.° TZP-161, marca Chevrolet, registrado en la secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, Valle, de propiedad de la demandada Cartón de Colombia S.A Smurfit Kappa NIT. 890300406-3.

Ofíciese para que la autoridad a cargo determine si hay lugar a tomar nota de la medida, y proceda a expedir el certificado de que trata el artículo 503 del Código General del Proceso.

Para cumplir lo anterior, aguárdese el plazo señalado en el siguiente ordinal de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a Seguros Generales Suramericana S.A., el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para que preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C. G. del P., a fin de impedir la práctica de la medida cautelar decretada en el ordinal anterior.”.

5. Frente al ordinal segundo del auto del 4 de diciembre de 2023, el 10 de diciembre de 2023 Seguros Generales Suramericana S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Esa actuación tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

(i) Señaló que la caución a prestarse para impedir la práctica de las medidas cautelares que alude el inciso 2 del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP corresponde debe efectuarse, teniendo en cuenta, el valor de la sentencia y no de las pretensiones de la demanda.

(ii) Por lo anterior, consideró que la caución dispuesta por el a quo debió limitarse al valor ordenado en la sentencia al ser la cantidad suficiente para asegurar su cumplimiento. Alegó que al aplicarse de esta manera se respetaría el principio de proporcionalidad.

6. El a quo profirió auto del 14 de enero de 2025. En él, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP establece que:

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se

denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”.

A su vez, el inciso tercero del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP dispone que:

“**El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares** a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (negrilla propia).

En este caso, se había decretado la inscripción de la demanda sobre el automotor de placas TZP-161 y al existir sentencia favorable a sus intereses, los demandantes solicitaron su embargo y secuestro, medida a la cual accedió el a quo en el ordinal primero del auto del 4 de diciembre de 2024.

Sin embargo, no luce razonable la exigencia de una caución sobre el valor de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

1. El monto de la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia fue menor a lo deprecado en la demanda. Dicho monto no fue apelado por la parte demandante, por lo que en todo caso estuvo de acuerdo con tal determinación.

2. Es cierto que, el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP permite al demandado impedir las medidas cautelares contempladas en ese literal, siempre y cuando, **preste caución por el valor de las pretensiones.** No obstante, bajo el método de interpretación sistemática[4] **y para este caso específico, debe entenderse que el valor de las pretensiones que alude la normativa mencionada equivale al valor o monto de las pretensiones o condenas impuestas en la sentencia.**

[4] Corte Constitucional, sentencias SU-047 de 1999, C-227 de 2002, C-730 de 2005, C-145 de 2010, C-461 de 2011, C-054 de 2016, entre otras. En ellas, se ha dispuesto que el método de interpretación sistemática consiste en “aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra”.

Es cierto que, el a quo interpretó la normativa referida bajo el método gramatical, que, aunque permitido[5], supone que la norma tiene un sentido único y no requiere interpretación. A pesar de esto, considera esta Judicatura que, el análisis empleado en primer instancia va en contravía del principio de igualdad de las partes (artículo 4 del CGP), toda vez que, resulta desproporcional para el extremo pasivo prestar caución sobre un monto que supera con creces lo que se determinó en la sentencia de primer grado. Además, la alzada fue formulada por apelante único.

3. Por otra parte, la caución ya descrita recae por el valor de las pretensiones con el fin de garantizar cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. Sin embargo, esa providencia ya existe en este caso, lo cual, cobra más relevancia **para entender que, en situaciones como las aquí planteadas, la caución a prestarse se debe ordenar por el valor o monto de las pretensiones o condenas impuestas en la sentencia y no, por las pretensiones de la demanda.**

4. Finalmente, debe recordarse que las medidas cautelares han sido concebidas como herramientas procesales que buscan asegurar el cumplimiento de las providencias judiciales[6]. Entonces, al ser así, la caución no puede ir más allá de lo ordenado en la sentencia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

Resuelve:

Primero: Revocar el ordinal segundo del auto dictado el 4 de diciembre de 2024 emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

[5] Corte Constitucional, sentencia C-054 de 2016.
[6] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3917-2020.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Tercero: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES